

## LISTADO DE ESTADOS No. 019

|   | NO. PROCESO                 | CLASE DE PROCESO  | DEMANDANTE                            | DEMANDADO  | DESCRIPCION ACTUACION            | FECHA DE AUTO | CUADERNO |
|---|-----------------------------|-------------------|---------------------------------------|--|----------------------------------|---------------|----------|
| 1 | 523563105001- 2023-00238-00 | ORDINARIO LABORAL | WILSON DARÍO RUÍZ TIMANÁ              | WILSON HOMERO RUÍZ CASTRO                                      | RECHAZA DEMANDA NO FUE SUBSANADA | 13/02/2024    | 1        |
| 2 | 523563105001- 2023-00239-00 | ORDINARIO LABORAL | EDWIN SANTIAGO HERNÁNDEZ ARTEAGA      | SORAIDA MARLEY CERÓN ROJAS Y FRANCISCO JAVIER ARIZAGA BASTIDAS | RECHAZA DEMANDA NO FUE SUBSANADA | 13/02/2024    | 1        |
| 3 | 523563105001- 2023-00243-00 | ÚNICA INSTANCIA   | LUIS MIGUEL ROSERO MONTENEGRO         | CUÁNTICA DIGITAL SAS   | ADMITE DEMANDA SUBSANADA         | 13/02/2024    | 1        |
| 4 | 523563105001- 2023-00246-00 | ORDINARIO LABORAL | ANITA LUCÍA REINA MERA                | FABILA CORDERO DE ROSERO                                       | RECHAZA DEMANDA NO FUE SUBSANADA | 13/02/2024    | 1        |
| 5 | 523563105001- 2023-00247-00 | ÚNICA INSTANCIA   | ALVA DEL ROSARIO BONILLA              | ÁNGEL GIRALDO VILLAREAL SALAZAR                                | RECHAZA DEMANDA NO FUE SUBSANADA | 13/02/2024    | 1        |
| 6 | 523563105001- 2023-00249-00 | ÚNICA INSTANCIA   | EDIT MARGOT LEÓN CASANOVA             | FELIPE LEÓN RATIVA   | RECHAZA DEMANDA NO FUE SUBSANADA | 13/02/2024    | 1        |
| 7 | 523563105001- 2023-00253-00 | ORDINARIO LABORAL | MILTON ORLANDO RODRÍGUEZ BRAVO Y OTRA | DIÓCESIS E IPIALES Y OTRO                                      | ADMITE DEMANDA SUBSANADA         | 13/02/2024    | 1        |
| 8 | 523563105001- 2023-00277-00 | ORDINARIO LABORAL | GUSTAVO LAME                          | PEDRO ELÍAS TRIANA Y RECICLADORA DE ALUMINIOS PET SAS          | INADMITE DEMANDA                 | 13/02/2024    | 1        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 14/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERIA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



## PROVIDENCIAS





**SECRETARÍA:** Ipiales, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2023-00238, la que luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00238-00  
**Demandante:** WILSON DARIO RUIZ TIMANA  
**Demandada:** WILSON HOMERO RUIZ CASTRO

Ipiales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según se da cuenta por secretaría del juzgado.

En la citada providencia el juzgado analizó de manera detallada las deficiencias que presentaba la demanda a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y Ley 2213 de 2022, arribando a la conclusión que correspondía disponer la inadmisión, a fin de que en el término de cinco (5) días la parte demandante proceda a subsanar las falencias advertidas conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad; siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **WILSON DARIO RUIZ TIMANA** en contra de **WILSON HOMERO RUIZ CASTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a094c521be3bb182db7805aeace27d95f57a2485adcdf419a1cddb0d0ea928**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2023-00239, la que luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaría

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00239-00  
**Demandante:** EDWIN SANTIAGO HERNANDEZ ARTEAGA  
**Demandada:** SORAIDA MARLEY CERON ROJAS Y FRANCISCO JAVIER ARIZAGA BASTIDAS

Ipiales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según da cuenta la secretaría del juzgado.

En la citada providencia el juzgado analizó de manera detallada las deficiencias que presentaba la demanda a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y Ley 2213 de 2022, arribando a la conclusión que correspondía disponer la inadmisión, a fin de que en el término de cinco (5) días la parte demandante proceda a subsanar las falencias advertidas conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad; siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **EDWIN SANTIAGO HERNANDEZ ARTEAGA** en contra de **SORAIDA MARLEY CERON ROJAS Y FRANCISCO JAVIER ARIZAGA BASTIDAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4969e4c94cfe2c61faaf909fdc86e96808c2f228bbd96e181c956db178b57d92**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha sido subsanada en término. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Radicado No:** 5235631050012023-00243-00  
**Demandante:** LUIS MIGUEL ROSERO MONTENEGRO  
**Demandado:** CUANTICA DIGITAL SAS

**Link proceso** [523563105001-2023-00243-00](https://sedej101ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co/523563105001-2023-00243-00) (mantener presionado Ctrl y dar clic con el mouse sobre el hipervínculo)

Ipiales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la señora apoderada de la parte demandante presentó corrección de demanda, adecuando los hechos de la demanda conforme fue expuesto en el auto inadmisorio. En consecuencia, encuentra el Despacho que se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo tanto, el juzgado dispondrá la admisión de la demanda y la notificación personal a la sociedad demandada y una vez se encuentra acredita la correcta notificación de la parte demandada, se procederá a fijar fecha y hora para realización de audiencia. Lo anterior con el objeto de optimizar la agenda del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **LUIS MIGUEL ROSERO MONTENEGRO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **CUANTICA DIGITAL SAS**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Infórmesele a la demandada que en la audiencia que se programe contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03f3ae6996cf361e66a9ebf898c711ed808f814ce621513720b4c67f06b8743**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2023-00246, la que luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00246-00  
**Demandante:** ANITA LUCIA REINA MERA  
**Demandada:** FABIOLA CORDERO DE ROSERO

Ipiales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según da cuenta secretaría del juzgado.

En la citada providencia el juzgado analizó de manera detallada las deficiencias que presentaba la demanda a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y Ley 2213 de 2022, arribando a la conclusión que correspondía disponer la inadmisión, a fin de que en el término de cinco (5) días la parte demandante proceda a subsanar las falencias advertidas conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad; siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **ANITA LUCIA REINA MERA** en contra de la señora **FABIOLA CORDERO DE ROSERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35375278866f588d6da41dbf84cd89a0de2a3e48ff7983dc3cae49ba11432d3b**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2023-00247, la que luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Radicado No:** 5235631050012023-00247-00  
**Demandante:** ELVA DEL ROSARIO BONILLA  
**Demandada:** ANGEL GIRALDO VILLAREAL SALAZAR

Ipiales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según da cuenta la secretaría del juzgado.

En la citada providencia el juzgado analizó de manera detallada las deficiencias que presentaba la demanda a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y Ley 2213 de 2022, arribando a la conclusión que correspondía disponer la inadmisión, a fin de que en el término de cinco (5) días la parte demandante proceda a subsanar las falencias advertidas conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad; siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **ELVA DEL ROSARIO BONILLA** en contra del señor **ANGEL GIRALDO VILLAREAL SALAZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375866ac2e1e0e6c20db6cf0313c2cea392c923ee52f0c53ed2caa6f3b1357ae**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2023-00249, la que luego de su inadmisión, no fue corregida. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Radicado No:** 5235631050012023-00249-00  
**Demandante:** EDIT MARGOT LEON CASANOVA  
**Demandada:** FELIPE LEON RATIVA

Ipiales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2023, el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, sin que haya procedido de conformidad, según da cuenta la secretaría del juzgado.

En la citada providencia el juzgado analizó de manera detallada las deficiencias que presentaba la demanda a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y Ley 2213 de 2022, arribando a la conclusión que correspondía disponer la inadmisión, a fin de que en el término de cinco (5) días la parte demandante proceda a subsanar las falencias advertidas conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, sin que haya procedido de conformidad; siendo que conforme lo ha expresado la jurisprudencia nacional, la carga de subsanar los defectos que adolezca la demanda y señalados por el juez, corresponde a la parte demandante y cuya inobservancia conlleva a disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **EDIT MARGOT LEON CASANOVA** en contra del señor **FELIPE LEON RATIVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a889255fdafb81fa5789b34a2dc865ec2d7c852ec3d2c2914997673ee441e393**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha sido subsanada en término. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00253-00  
**Demandante:** MILTON ORLANDO RODRIGUEZ BRAVO Y OTRA  
**Demandado:** DIÓCESIS DE IPIALES Y OTROS

Ipiales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el señor apoderado de la parte demandante presentó corrección de demanda, adecuando los hechos de la demanda conforme fue expuesto en el auto inadmisorio. En consecuencia, encuentra el Despacho que se subsanaron los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por los señores **MILTON ORLANDO RODRIGUEZ BRAVO** y **YENNI MORELIA BENAVIDES ERIRA** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **MILTON LEONEL PANTOJA SALAZAR**, la **DIÓCESIS DE IPIALES – PARRQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA NATIVIDAD DE PUERRES** y las sociedades **SERVISOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES QUINTERO SAS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SEGUROS DE VIDA SURA** y **ASESORIAS Y SEGURIDAD SOCIAL MARTHA MORA SAS**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.



Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00255564efb7c1ba965d2d5d50b2914267fb3f3602703090ed3e8ba760e2f381**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 13 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00277-00  
**Demandante:** GUSTAVO LAME  
**Demandado:** PEDRO ELIAS TRIANA y RECICLADORA DE ALUMINIOS PET S.A.S

Ipiales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **GUSTAVO LAME** a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra del señor **PEDRO ELIAS TRIANA** y la sociedad **RECICLADORA DE ALUMINIOS PET S.A.S** representada legalmente por el señor **PEDRO ELIAS TRIANA**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía y el domicilio de los demandados.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas para su admisión, en concreto lo regulado en el numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al domicilio y la dirección de las partes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

En el caso bajo estudio, si bien se suministra direcciones para notificación del demandada **PEDRO ELIAS TRIANA**, se advierte que corresponde a la misma suministrada para la sociedad **RECICLADORA DE ALUMINIOS PET S.A.S.**, sin expresarse las razones por las cuales debe tenerse igualmente es dirección para efecto de notificaciones del mencionado demandado, inobservando las exigencias prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, norma que dispone:

*ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Igualmente en el caso bajo estudio, se encuentra que con la demanda no se acreditó el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, respecto del demandado PEDRO ELIAS TRIANA, acreditándose únicamente la remisión simultánea del escrito de demanda a la sociedad demandada RECICLADORA DE ALUMINIOS PET SAS<sup>2</sup>, sin que el hecho que el señor PEDRO ELIAS TRIANA funja como su representante legal, pueda considerarse que con la remisión de la demanda a la mencionada persona jurídica, se encuentre satisfecho el requisito respecto del mencionado señor, toda vez que fue demandado como persona natural.

Obsérvese que la mencionada disposición establece que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**”*

Se destaca que las únicas excepciones que contempla la norma en comento para omitir el cumplimiento de la remisión previa de la demanda al demandado, son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Conforme a lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane la falencia indicada, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. El escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada a la dirección de correo electrónico o física que se informe en la subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales:

---

<sup>2</sup> Numeral 08 del expediente digital

## RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **GUSTAVO LAME** por conducto de apoderada judicial en contra del señor **PEDRO ELIAS TRIANA** y la sociedad **RECICLADORA DE ALUMINIOS PET S.A.S.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.315.642 y portadora de la T.P. N° 158.097 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a73000e3ded327f6bee53016f0a99bfd9089bfe57a234309265ed71cba09e**

Documento generado en 13/02/2024 04:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**